

**RADICACION: 2021-00713-00**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la anterior demanda, llegada por reparto, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE-Secretario.

Auto Interlocutorio No. 1.825

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, OCHO (08) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Al revisar la presente demanda Verbal de PERTENENCIA propuesta por JORGE HUMBERTO HERNANDEZ ANDRADE contra ARCESIO HERNANDEZ Y OTROS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1.- Para efectos de determinar los elementos esenciales de la usucapión y tener precisión en sus elementos, es necesario que en los hechos se determine con la mayor exactitud posible, la fecha (día, mes, año) desde la cual se inició la posesión, no siendo suficiente que se haga alusión a un estimado de tiempo como se señaló (hecho 1o).
- 2.- La demanda se encuentra mal dirigida por cuanto la misma se formula contra los señores ARCESIO HERNANDEZ, LAUREANO HERNANDEZ ROJAS, JORGE HUMBERTO HERNANDEZ ROJAS Y CECILIA ROJAS DE HERNANDEZ, personas que presuntamente se encuentran fallecidas y por ende no pueden ser sujeto procesal pasivo.
- 3.- De igual manera, como quiera que las mencionadas personas posiblemente fallecieron, debe aportarse el certificado de defunción de las mismas, además que

aparecen como propietarias del inmueble a prescribir, conforme al certificado de tradición aportado.

4.- Se demanda igualmente fuera de los nombrados en el numeral 2º a otra serie de personas que no aparecen registradas como propietarias del inmueble a usucapir, por cuanto sólo se aporta una partición y no figuran como titulares del predio, la cual no aparece inscrita ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de Cali, tal como lo exige el ordinal 5º del art. 375 del Código General del Proceso.

5.- Se debe allegar para facilitar la plena identificación del inmueble, el respectivo **PLANO CATASTRAL CON CORDENADAS MAGNA SIRGAS**, ello por cuanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha exigido que uno de los elementos para prescribir consiste en la demostración plena de la identidad del bien.

6.- Con la demanda se debe aportar certificado del avalúo catastral ACTUALIZADO expedido por la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, a fin de determinar el valor del inmueble a usucapir, para definir la competencia por el factor objetivo, tal como lo exige el ordinal 3º del art. 26 del Código General del Proceso.

7.- También se deberá indicar la proporción del inmueble cuya prescripción se persigue por el demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en el hecho 2º de la demanda y lo regulado por el numeral 3º del art. 375 del Código General del Proceso.

8.- Debe aclarar la vía apropiada o escogida para la acción que se formula, en consideración a que en la demanda igualmente se alude a la citación de las demás personas, bajo el amparo de la Ley 1561 de 2012.

9.- Tampoco se aporta el certificado de tradición ESPECIAL a que se contrae el ordinal 5º del art. 375 ibídem.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de PERTENENCIA propuesta por JORGE HUMBERTO HERNANDEZ ANDRADE contra ARCESIO HERNANDEZ Y OTROS, y conceder **el término de cinco (5) días**, para subsanar los defectos anotados.

2. RECONOCER personería al(a) doctor (a) Jesús Gerardo Escobar Bolaños, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder conferido.

**3. Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. 135

Fecha: NOV.09.2021



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

**Civil 008**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02e9bb239057541ce881027bbe79d1ab23af9e646be96697de481bc4a69b200d**

Documento generado en 08/11/2021 09:47:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**